

**PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE EL SISTEMA ELECTORAL BINOMINAL POR UN SISTEMA ELECTORAL DE CARÁCTER PROPORCIONAL INCLUSIVO Y FORTALECE LA REPRESENTATIVIDAD DEL CONGRESO NACIONAL.
(BOLETÍN 9.326-07).**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Ley N° 18.700</p> <p>LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p> <p>Artículo 3° bis.- En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la manera que a continuación se señala:</p> <p>1) En el artículo 3° bis:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán,</p>	<p>Artículo 1°</p> <p>Número 1)</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la manera que a continuación se señala:</p> <p>1) En el artículo 3° bis:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán,</p>	<p>Ley N° 18.700</p> <p>LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p> <p>Artículo 3° bis.- En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.</p> <p>En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.</p>	<p>cada uno, asociarse con candidatos independientes.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser sexto y séptimo, respectivamente:</p> <p>“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos</p>	<p>Letra b)</p> <p>Intercalar entre la palabra “respectivo.”, y la expresión “La infracción” la siguiente oración: “Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de</p>	<p>cada uno, asociarse con candidatos independientes.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser sexto y séptimo, respectivamente:</p> <p>“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos</p>	<p>de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.</p> <p>El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.</p> <p>De la totalidad de declaraciones de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>El pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por</p>	<p>políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total <u>respectivo</u>. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.”.</p>	<p>las candidaturas.”. (Mayoría de votos. 3 x 2. Indicación número 6.)</p>	<p>políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.”.</p>	<p>candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.</p> <p>El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo</p>	<p>c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase “que hubieren constituido un pacto”, la frase “o una asociación con candidaturas independientes”.</p> <p>d) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase “Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral”, la frase “o</p>		<p>c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase “que hubieren constituido un pacto”, la frase “o una asociación con candidaturas independientes”.</p> <p>d) Agrégase en el inciso final, a continuación de</p>	<p>requisito.</p> <p>El pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.</p> <p>El pacto electoral se entenderá constituido a</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.</p>	<p>una asociación con candidaturas independientes”.</p>		<p>la frase “Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral”, la frase “o una asociación con candidaturas independientes”.</p>	<p>contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
				partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.
<p>Artículo 4°.- Las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados que presenten los partidos políticos o los pactos electorales, podrán incluir hasta dos candidatos por circunscripción senatorial o distrito según corresponda.</p> <p>En el caso de las declaraciones de candidaturas de partidos</p>	<p>2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de diputados y senadores, los partidos políticos o pactos electorales podrán presentar en cada distrito o circunscripción un máximo de candidatos equivalente al número inmediatamente superior al del número de parlamentarios que corresponda elegir en el distrito o circunscripción de que se trate.”.</p>		<p>2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de diputados y senadores, los partidos políticos o pactos electorales podrán presentar en cada distrito o circunscripción un máximo de candidatos equivalente al número inmediatamente superior al del número de parlamentarios que corresponda elegir en el distrito o circunscripción de que se trate.”.</p>	<p>Artículo 4°.- En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de diputados y senadores, los partidos políticos o pactos electorales podrán presentar en cada distrito o circunscripción un máximo de candidatos equivalente al número inmediatamente superior al del número de parlamentarios que corresponda elegir en el distrito o circunscripción de que se trate.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>políticos, los candidatos de la lista deberán estar afiliados a un mismo partido político.</p> <p>En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o candidatos independientes.</p> <p>Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las</p>				<p>En el caso de las declaraciones de candidaturas de partidos políticos, los candidatos de la lista deberán estar afiliados a un mismo partido político.</p> <p>En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o candidatos independientes.</p> <p>Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>declaraciones de candidaturas y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer.</p> <p>Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.</p>				<p>anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer.</p> <p>Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
				para presentar las declaraciones de candidaturas.
<p>Párrafo 2° De las Candidaturas Independientes a Diputados y Senadores</p> <p>Artículo 10.- Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el</p>	<p>3) Reemplázase, en el artículo 10, el guarismo "0,5" por "0,25".</p>	<p>Número 3)</p> <p>Suprimirlo (Mayoría de votos 3 x 1 x 1 abstención. Indicaciones números 14, 15 y 16).</p>		<p>Párrafo 2° De las Candidaturas Independientes a Diputados y Senadores</p> <p>Artículo 10.- Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>				<p>escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>
<p>Párrafo 4° De la Inscripción de Candidaturas</p> <p>Artículo 17.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para declaración de candidaturas, deberá aceptarlas o rechazarlas. Para tal efecto dictará las resoluciones respectivas que se publicarán dentro de tercer día en el Diario Oficial.</p> <p>El Consejo del Servicio Electoral deberá</p>	<p>4) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p> <p>a) La aceptación o rechazo de cada una de</p>	<p>Número 4) Pasa a ser número 3).</p>	<p>3) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p> <p>a) La aceptación o rechazo de cada una de</p>	<p>Artículo 17.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 57 de la Constitución. Asimismo, rechazará las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los Párrafos 1° a 3° de este Título.</p>	<p>las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1° a 3° de este título.</p>		<p>las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1° a 3° de este título.</p>	<p>a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 17</p>	<p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.</p>	<p>candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1° a 3° de este título.</p> <p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° bis. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 3° bis, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p>	<p>En el inciso tercero, sustituir la frase: “reclamar de la resolución del Consejo del Servicio Electoral, éste” por “presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral” (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4 x 0).</p>	<p>Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 3° bis, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p>	<p>partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.</p> <p>Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para reclamar de la resolución del Consejo del Servicio Electoral, éste dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el Diario Oficial. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios</p>		<p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el Diario Oficial. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios</p>	<p>ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 3° bis, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.		declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.	dentro de tercer día en el Diario Oficial. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.
Artículo 18.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, reclamar ante	5) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente: “Artículo 18.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones por los rechazos de declaraciones fundadas	Número 5) Suprimirlo (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 22).		Artículo 18.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución a que se refiere el artículo

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.</p>	<p>en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 17, dentro de los siete días hábiles siguientes al despacho del correo electrónico que notifique la resolución a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Este tribunal fallará en el término de diez días, contado desde la interposición del reclamo, y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.</p> <p>El plazo para interponer la reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, cuando se funde en el incumplimiento de los requisitos del artículo</p>			<p>anterior, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	17, letra b), se contará desde el día de la publicación de la resolución que dicta el Servicio Electoral en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17, respecto de los partidos políticos que corrijan ante el Servicio Electoral la proporción de sexos de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador.”.			
Artículo 23.- El Director del Servicio Electoral, en audiencia pública que tendrá lugar a las nueve horas del tercer día de expirado el plazo para inscribir candidaturas, determinará el orden de		A continuación, intercalar el siguiente número 4), nuevo:		Artículo 23.- El Director del Servicio Electoral, en audiencia pública que tendrá lugar a las nueve horas del tercer día de expirado el plazo para inscribir candidaturas, determinará el orden de

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>precedencia de los candidatos en la respectiva cédula electoral.</p> <p>Para estos efectos, tratándose de elecciones de Senadores y Diputados, se realizará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de las listas declaradas por los partidos políticos o pactos electorales. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la lista primeramente declarada y las restantes letras a las demás en el orden de su recepción. Atribuidas las letras a cada lista, el orden de éstas se ajustará al que tienen en el abecedario. La letra que se asigne a la lista de un partido o pacto electoral será la misma para todas sus</p>		<p>“4) Agrégase al artículo 23 el siguiente inciso tercero nuevo:</p>	<p>4) Agrégase al artículo 23 el siguiente inciso tercero nuevo:</p> <p>“En el caso de un pacto</p>	<p>precedencia de los candidatos en la respectiva cédula electoral.</p> <p>Para estos efectos, tratándose de elecciones de Senadores y Diputados, se realizará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de las listas declaradas por los partidos políticos o pactos electorales. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la lista primeramente declarada y las restantes letras a las demás en el orden de su recepción. Atribuidas las letras a cada lista, el orden de éstas se ajustará al que tienen en el abecedario. La letra que se asigne a la lista de un partido o pacto electoral será la misma para todas sus</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>declaraciones en las diferentes circunscripciones senatoriales y distritos del país.</p> <p>A cada candidatura independiente a Diputado o Senador el Director le asignará un número cardinal correlativo de acuerdo con el orden de su recepción. La numeración que se dé a</p>		<p>“En el caso de un pacto electoral, el orden de precedencia de los partidos dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito, será el señalado por el pacto electoral en la declaración de candidaturas, y a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo.”.</p> <p>(Unanimidad. 5 x 0. Indicación número 25).</p>	<p>electoral, el orden de precedencia de los partidos dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito, será el señalado por el pacto electoral en la declaración de candidaturas, y a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo.”.</p>	<p>declaraciones en las diferentes circunscripciones senatoriales y distritos del país.</p> <p>En el caso de un pacto electoral, el orden de precedencia de los partidos dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito, será el señalado por el pacto electoral en la declaración de candidaturas, y a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo.</p> <p>A cada candidatura independiente a Diputado o Senador el Director le asignará un</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>las nóminas será la que siga al último número asignado a los candidatos declarados en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 24.</p> <p>Si las candidaturas fueren a Presidente de la República, se hará un sorteo con números en igual cantidad al de las candidaturas, asignando el primer número que arroje el mismo, al candidato primeramente declarado, y los restantes, a los demás candidatos en el orden de sus respectivas declaraciones.</p> <p>Atribuidos los números, los nombres de los candidatos serán colocados en el orden correlativo correspondiente. Para</p>				<p>número cardinal correlativo de acuerdo con el orden de su recepción. La numeración que se dé a las nóminas será la que siga al último número asignado a los candidatos declarados en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 24.</p> <p>Si las candidaturas fueren a Presidente de la República, se hará un sorteo con números en igual cantidad al de las candidaturas, asignando el primer número que arroje el mismo, al candidato primeramente declarado, y los restantes, a los demás candidatos en el orden de sus respectivas declaraciones.</p> <p>Atribuidos los números,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos que correspondan mantendrán en la cédula de votación sus respectivos números y orden.</p>				<p>los nombres de los candidatos serán colocados en el orden correlativo correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos que correspondan mantendrán en la cédula de votación sus respectivos números y orden.</p>
<p>Artículo 24.- Cuando se trate de elecciones de Senadores y Diputados o sólo de Diputados, a continuación de la palabra con que se encabece la cédula, se colocará la letra o número que haya correspondido a cada lista o nómina en el sorteo a que se refiere el</p>	<p>6) En el artículo 24:</p>	<p>Número 6) Pasa a ser número 5)</p>	<p>5) En el artículo 24:</p>	<p>Artículo 24.- Cuando se trate de elecciones de Senadores y Diputados o sólo de Diputados, a continuación de la palabra con que se encabece la cédula, se colocará la letra o número que haya correspondido a cada lista o nómina en el sorteo a que se refiere el</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>artículo anterior, y frente a esa letra o número el nombre del partido político o del pacto de partidos que la patrocine o las palabras "Candidatura Independiente", según corresponda. Sobre el nombre de la lista o nómina se colocará el símbolo del partido, pacto o candidatura independiente, impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el Servicio Electoral. Para estos efectos, cada pacto electoral y cada candidatura independiente señalarán, en su declaración, la figura o símbolo que los distingan. Si el partido político no tuviere símbolo; o si el pacto o la candidatura independiente no lo</p>				<p>artículo anterior, y frente a esa letra o número el nombre del partido político o del pacto de partidos que la patrocine o las palabras "Candidatura Independiente", según corresponda. Sobre el nombre de la lista o nómina se colocará el símbolo del partido, pacto o candidatura independiente, impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el Servicio Electoral. Para estos efectos, cada pacto electoral y cada candidatura independiente señalarán, en su declaración, la figura o símbolo que los distingan. Si el partido político no tuviere símbolo; o si el pacto o la candidatura independiente no lo</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>señalaren; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Director del Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso.</p> <p>A continuación del nombre de cada candidato incluido en una lista correspondiente a un pacto electoral, deberá indicarse el nombre del partido político a que pertenezca o su condición de independiente.</p> <p>Las listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las</p>	<p>a) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“Los partidos políticos, dentro de cada lista, pondrán los nombres de los candidatos ordenando a sus integrantes con alternancia entre los candidatos y las candidatas, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de</p>	<p>Letra a)</p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“El orden de precedencia de los candidatos de un partido y sus independientes asociados dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito, será el señalado por el partido en la</p>	<p>“a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“El orden de precedencia de los candidatos de un partido y sus independientes asociados dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito, será el señalado por el partido en la declaración de candidaturas, y a falta de éste, será resuelto</p>	<p>señalaren; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Director del Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso.</p> <p>A continuación del nombre de cada candidato incluido en una lista correspondiente a un pacto electoral, deberá indicarse el nombre del partido político a que pertenezca o su condición de independiente.</p> <p>Las listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>letras que les hayan sido asignadas, y luego se colocarán las nóminas de acuerdo con los números que les hayan correspondido.</p> <p>Dentro de cada lista, se pondrán los nombres de los candidatos en el orden indicado en la declaración, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidatos declarados para la misma circunscripción senatorial o distrito, comenzando la numeración con los candidatos a Senadores y siguiendo con los candidatos a Diputados.</p>	<p>candidatos declarados para la misma circunscripción senatorial o distrito electoral, comenzando la numeración con los candidatos a senadores y siguiendo con los candidatos a diputados.”.</p> <p>b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:</p> <p>“Al lado izquierdo del número de cada candidato <u>y del nombre de la lista respectiva</u>, habrá una raya horizontal destinada a que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical. <u>Asimismo, al lado</u></p>	<p>declaración de candidaturas, y a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo.”.</p> <p>(Mayoría 4 x 1 abstención. Indicación número 30).</p> <p>Letra b)</p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>b) Sustitúyese en su inciso final la expresión “a fin de que” por “destinada a que”</p> <p>(Unanimidad. 4 x 0. Indicación número 31, y Mayoría de votos 3 x 1. Indicación número 32).</p>	<p>por el Servicio Electoral mediante sorteo.”.</p> <p>b) Sustitúyese en su inciso final la expresión “a fin de que” por “destinada a que”</p>	<p>letras que les hayan sido asignadas, y luego se colocarán las nóminas de acuerdo con los números que les hayan correspondido.</p> <p>El orden de precedencia de los candidatos de un partido y sus independientes asociados dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito, será el señalado por el partido en la declaración de candidaturas, y a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Al lado izquierdo del número de cada candidato, habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical.</p>	<p><u>izquierdo del número de cada candidato, también habrá una fotografía de éste, si la hubiese acompañado en su declaración, en el tamaño y colores de impresión que determine el Servicio Electoral.”.</u></p>			<p>Al lado izquierdo del número de cada candidato, habrá una raya horizontal destinada a que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical.</p>
<p>Párrafo 6° De la Propaganda y Publicidad</p>	<p>7) En el artículo 30: a) Sustitúyese el inciso primero por los siguientes, pasando el inciso segundo a ser</p>	<p>Número 7) Letra a) Suprimirla (Mayoría de votos 4 x 1 abstención.</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política contingente.</p>	<p>tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral toda aquella manifestación pública, escrita o audiovisual, que promocióne el nombre, apellido o partido político al que pertenezcan candidatos determinados o que utilice cualquier otro medio de identificación, que esté dirigida a obtener apoyo electoral. También lo será la que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.</p>	<p>Indicaciones números 33 y 34.)</p>		<p>Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política contingente.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de</p>	<p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos y autoridades políticas, así como la realización de entrevistas periodísticas.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>“El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de personas naturales con derecho a voto en Chile.”.</p>	<p>Letra b)</p> <p>Suprimirla (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. Indicaciones números 36, 37 y 38)</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>la elección o plebiscito, ambos días inclusive.</p> <p>Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p> <p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Artículo 65.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz de grafito negro, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.</p> <p>Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al</p>	<p>8) Intercálase en el artículo 65, inciso primero, entre las expresiones “lado izquierdo” y “del número” la siguiente: “de la lista, o al lado izquierdo”.</p>	<p>Número 8)</p> <p>Suprimirlo (Unanimidad 4 x 0. Indicaciones números 41, 42 y 43).</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Presidente a fin de que la Mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el Presidente cortará el talón y devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
del voto de la persona a la que él asiste.				
<p>Artículo 71.- El escrutinio de Mesa se regirá por las normas siguientes:</p> <p>1) El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el Padrón de la Mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección o para el plebiscito;</p> <p>2) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior;</p> <p>3) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario o por los</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>vocales que señale el Presidente, de lo que se dejará constancia en el acta. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el cuaderno, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas;</p> <p>4) El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz;</p> <p>5) Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión.</p> <p>Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta señalada en el artículo 65, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato que indique la</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen.</p> <p>Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas;</p> <p>6) Tratándose de una elección de Presidente de la República y de Parlamentarios, se sumarán separadamente los votos obtenidos <u>por</u> cada uno de los</p>	<p>9) Intercálase en el artículo 71, número 6), entre la expresión “por” y la frase “cada uno de los candidatos” la siguiente frase: “cada lista y por”.</p>	<p>Número 9)</p> <p>Suprimirlo (Unanimidad 4 x 0. Indicaciones números 44, 45 y 46).</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>candidatos.</p> <p>En los plebiscitos se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada una de las cuestiones sometidas a decisión.</p> <p>Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y demás vocales;</p> <p>7) Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmada por los vocales colocándose en un lugar visible de la mesa, y</p> <p>8) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.</p>				
<p>Artículo 87.- El Colegio Escrutador, en audiencia pública, procederá con la ayuda de un sistema computacional, a registrar y sumar el número de votos obtenidos por cada <u>candidato en las mesas</u> que debe escrutar y, además, en el caso de elecciones de Parlamentarios, a sumar los votos obtenidos por cada lista de candidatos, de acuerdo con el procedimiento del artículo 88 de esta ley y, una vez concluido éste, se extenderá el acta y el cuadro a que se refiere dicha norma.</p>	<p>10) Intercálase en el artículo 87, inciso primero, entre la expresión “candidato” y la preposición “en”, la frase “o por cada lista, cuando corresponda,”.</p>	<p>Número 10) Suprimirlo (Unanimidad. 4 x 0. Indicaciones números 47, 48 y 49).</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Para efectos de lo anterior, el Servicio Electoral dotará a cada Colegio Escrutador de computador con su respectiva impresora y de un software o sistema que permita realizar el ingreso o revisión de los resultados por mesa y candidato, que proceda a realizar las sumas y emita los cuadros y actas a que se refiere el artículo 89. Además, deberá proveer de un manual para el uso de este equipo y su software.</p> <p>El sistema computacional señalado en los incisos anteriores deberá tener ya registrados los resultados de cada candidato por Mesa Receptora de Sufragios,</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
que se hubieren ingresado a los sistemas del Servicio Electoral, conforme al artículo 76 bis.				
<p>Artículo 109 bis.- En el caso de elecciones de Parlamentarios, el Tribunal proclamará elegidos Senadores o Diputados a los dos candidatos de una misma lista, cuando ésta alcanzare el mayor número de sufragios y tuviere un total de votos que excediere el doble de los que alcanzare la lista o nómina que le siguiere en número de sufragios.</p>	<p>11) Sustitúyese el artículo 109 bis por el siguiente:</p> <p>“Artículo 109 bis.- En el caso de elecciones de diputados y senadores, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos, conforme a las reglas establecidas en el procedimiento que a continuación se detalla:</p> <p>1.- El Tribunal Calificador de Elecciones determinará las preferencias emitidas</p>	<p>Número 11)</p> <p>Pasa a ser número 6), sin enmiendas.</p>	<p>6) Sustitúyese el artículo 109 bis por el siguiente:</p> <p>“Artículo 109 bis.- En el caso de elecciones de diputados y senadores, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos, conforme a las reglas establecidas en el procedimiento que a continuación se detalla:</p> <p>1.- El Tribunal Calificador de Elecciones determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de</p>	<p>Artículo 109 bis.- En el caso de elecciones de diputados y senadores, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos, conforme a las reglas establecidas en el procedimiento que a continuación se detalla:</p> <p>1.- El Tribunal Calificador de Elecciones</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Si ninguna lista obtuviere los dos cargos, elegirá un cargo cada una de las listas o nóminas que obtengan las dos más altas mayorías de votos totales de lista o nómina, debiendo el Tribunal proclamar elegidos Senadores o Diputados a aquellos candidatos que, dentro de cada lista o nómina, hubieren obtenido las más altas mayorías.</p> <p>Si el segundo cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o nóminas, el Tribunal proclamará electo al candidato que hubiere reunido mayor cantidad de preferencias individuales.</p> <p>En caso de empate entre candidatos de una</p>	<p>a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integran.</p> <p>2.- Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Los votos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir.</p> <p>b) Los números que han resultado de estas divisiones se ordenarán en orden decreciente hasta el número correspondiente a la cantidad de cargos que se eligen en cada distrito electoral o circunscripción</p>		<p>cada uno de los candidatos que la integran.</p> <p>2.- Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Los votos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir.</p> <p>b) Los números que han resultado de estas divisiones se ordenarán en orden decreciente hasta el número correspondiente a la cantidad de cargos que se eligen en cada distrito electoral o circunscripción senatorial.</p>	<p>determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integran.</p> <p>2.- Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Los votos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir.</p> <p>b) Los números que han resultado de estas divisiones se ordenarán en orden decreciente hasta el número correspondiente a la</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>misma lista o entre candidatos de distintas listas o nóminas, que a su vez estuviesen empatadas, el Tribunal procederá, en audiencia pública, a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará electo al que salga favorecido.</p>	<p>senatorial.</p> <p>c) A cada lista o pacto electoral se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b).</p> <p>3.- En el caso de las listas conformadas por un solo partido político, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales de cada lista, de acuerdo al número de cargos que le correspondan a cada una de ellas, luego de aplicar las reglas descritas precedentemente.</p>		<p>c) A cada lista o pacto electoral se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b).</p> <p>3.- En el caso de las listas conformadas por un solo partido político, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales de cada lista, de acuerdo al número de cargos que le correspondan a cada una de ellas, luego de aplicar las reglas descritas precedentemente.</p> <p>4.- En el caso de los</p>	<p>cantidad de cargos que se eligen en cada distrito electoral o circunscripción senatorial.</p> <p>c) A cada lista o pacto electoral se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b).</p> <p>3.- En el caso de las listas conformadas por un solo partido político, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales de cada lista, de acuerdo al número de cargos que le correspondan a cada una de ellas, luego de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>4.- En el caso de los pactos electorales, se aplicarán las siguientes reglas para determinar cuántos escaños le corresponden a cada uno de ellos:</p> <p>a) Se calculará el total de los votos de cada partido político o, en su caso, de la suma de cada partido político y las candidaturas independientes asociadas a ese partido.</p> <p>b) Se dividirá por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta la cantidad de cargos asignados al pacto electoral.</p> <p>c) A cada partido político o, en su caso, a cada</p>		<p>pactos electorales, se aplicarán las siguientes reglas para determinar cuántos escaños le corresponden a cada uno de ellos:</p> <p>a) Se calculará el total de los votos de cada partido político o, en su caso, de la suma de cada partido político y las candidaturas independientes asociadas a ese partido.</p> <p>b) Se dividirá por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta la cantidad de cargos asignados al pacto electoral.</p> <p>c) A cada partido político o, en su caso, a cada partido y las</p>	<p>aplicar las reglas descritas precedentemente.</p> <p>4.- En el caso de los pactos electorales, se aplicarán las siguientes reglas para determinar cuántos escaños le corresponden a cada uno de ellos:</p> <p>a) Se calculará el total de los votos de cada partido político o, en su caso, de la suma de cada partido político y las candidaturas independientes asociadas a ese partido.</p> <p>b) Se dividirá por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta la cantidad de cargos asignados al pacto electoral.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>partido y las candidaturas independientes asociadas a éste, se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b) precedente.</p> <p>d) El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales de cada partido político o, en su caso, de cada partido, considerando las candidaturas independientes asociadas éste dentro de un pacto electoral, de acuerdo a los cupos obtenidos por cada uno de ellos.</p>		<p>candidaturas independientes asociadas a éste, se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b) precedente.</p> <p>d) El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales de cada partido político o, en su caso, de cada partido, considerando las candidaturas independientes asociadas éste dentro de un pacto electoral, de acuerdo a los cupos obtenidos por cada uno de ellos.</p>	<p>c) A cada partido político o, en su caso, a cada partido y las candidaturas independientes asociadas a éste, se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b) precedente.</p> <p>d) El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales de cada partido político o, en su caso, de cada partido, considerando las candidaturas independientes asociadas éste dentro de un pacto electoral, de acuerdo a los cupos</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>En caso de empate entre candidatos de una misma lista, o entre candidatos de distintas listas que a su vez estén empatadas, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.”.</p>		<p>En caso de empate entre candidatos de una misma lista, o entre candidatos de distintas listas que a su vez estén empatadas, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.”.</p>	<p>obtenidos por cada uno de ellos.</p> <p>En caso de empate entre candidatos de una misma lista, o entre candidatos de distintas listas que a su vez estén empatadas, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.</p>
<p>TITULO XI DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y CIRCUNSCRIPCIONES SENATORIALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES</p>	<p>12) Sustitúyese el artículo 178 por el siguiente:</p>	<p>Número 12) Pasa a ser número 7), sin enmiendas.</p>	<p>7) Sustitúyese el artículo 178 por el siguiente:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Artículo 178.- Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá sesenta distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá dos Diputados.</p>	<p>“Artículo 178.- Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá el número de diputados que se indica en el artículo siguiente.”.</p>		<p>“Artículo 178.- Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá el número de diputados que se indica en el artículo siguiente.”.</p>	<p>Artículo 178.- Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá el número de diputados que se indica en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 179.- Los distritos electorales serán los siguientes:</p> <p>1er. distrito, constituido por las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos;</p>	<p>13) Sustitúyese el artículo 179 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 179.- Los distritos electorales serán los siguientes:</p> <p>1er distrito, constituido por las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos, que</p>	<p>Número 13) Pasa a ser número 8).</p>	<p>8) Sustitúyese el artículo 179 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 179.- Los distritos electorales serán los siguientes:</p> <p>1er distrito, constituido por las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos, que elegirá 3 diputados.</p>	<p>Artículo 179.- Los distritos electorales serán los siguientes:</p> <p>1er distrito, constituido por las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos, que</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>2° distrito, constituido por las comunas de Iquique, Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte;</p> <p>3er. distrito, constituido por las comunas de Tocopilla, María Elena, Calama, Ollague y San Pedro de Atacama;</p> <p>4° distrito, constituido por las comunas de Antofagasta, Mejillones, Sierra Gorda y Taltal;</p> <p>5° distrito, constituido por las comunas de Chañaral, Diego de Almagro y Copiapó;</p>	<p>elegirá 3 diputados.</p> <p>2° distrito, constituido por las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte, que elegirá 3 diputados.</p> <p>3er distrito, constituido por las comunas de Tocopilla, María Elena, Calama, Ollagüe, San Pedro de Atacama, Antofagasta, Mejillones, Sierra Gorda y Taltal, que elegirá 5 diputados.</p> <p>4° distrito, constituido por las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina, Huasco y Alto del Carmen, que elegirá 5 diputados.</p>		<p>2° distrito, constituido por las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte, que elegirá 3 diputados.</p> <p>3er distrito, constituido por las comunas de Tocopilla, María Elena, Calama, Ollagüe, San Pedro de Atacama, Antofagasta, Mejillones, Sierra Gorda y Taltal, que elegirá 5 diputados.</p> <p>4° distrito, constituido por las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina, Huasco y Alto del Carmen, que elegirá 5 diputados.</p> <p>5° distrito, constituido</p>	<p>elegirá 3 diputados.</p> <p>2° distrito, constituido por las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte, que elegirá 3 diputados.</p> <p>3er distrito, constituido por las comunas de Tocopilla, María Elena, Calama, Ollagüe, San Pedro de Atacama, Antofagasta, Mejillones, Sierra Gorda y Taltal, que elegirá 5 diputados.</p> <p>4° distrito, constituido por las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina, Huasco y Alto del Carmen, que</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>6° distrito, constituido por las comunas de Caldera, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina, Huasco y Alto del Carmen;</p> <p>7° distrito, constituido por las comunas de La Serena, La Higuera, Vicuña, Paihuano y Andacollo;</p> <p>8° distrito, constituido por las comunas de Coquimbo, Ovalle y Río Hurtado;</p>	<p>5° distrito, constituido por las comunas de La Serena, La Higuera, Vicuña, Paihuano, Andacollo, Coquimbo, Ovalle, Río Hurtado, Combarbalá, Punitaqui, Monte Patria, Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela, que elegirá 7 diputados.</p> <p>6° distrito, constituido por las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Los Andes, San Esteban, Calle Larga, Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay, Catemu, Olmué, Limache, Villa Alemana y Quilpué, que elegirá 8 diputados.</p>		<p>por las comunas de La Serena, La Higuera, Vicuña, Paihuano, Andacollo, Coquimbo, Ovalle, Río Hurtado, Combarbalá, Punitaqui, Monte Patria, Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela, que elegirá 7 diputados.</p> <p>6° distrito, constituido por las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Los Andes, San Esteban, Calle Larga, Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay, Catemu, Olmué, Limache, Villa Alemana y Quilpué, que elegirá 8 diputados.</p> <p>7° distrito, constituido</p>	<p>elegirá 5 diputados.</p> <p>5° distrito, constituido por las comunas de La Serena, La Higuera, Vicuña, Paihuano, Andacollo, Coquimbo, Ovalle, Río Hurtado, Combarbalá, Punitaqui, Monte Patria, Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela, que elegirá 7 diputados.</p> <p>6° distrito, constituido por las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Los Andes, San Esteban, Calle Larga, Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>9° distrito, constituido por las comunas de Combarbalá, Punitaqui, Monte Patria, Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela;</p> <p>10° distrito, constituido por las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota e Hijuelas;</p> <p>11er. distrito, constituido por las comunas de Los Andes, San Esteban, Calle Larga, Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay y Catemu;</p> <p>12° distrito, constituido por las comunas de Olmué, Limache, Villa Alemana y Quilpué;</p>	<p>7° distrito, constituido por las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Isla de Pascua, Viña del Mar, Concón, San Antonio, Santo Domingo, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Casablanca, que elegirá 8 diputados.</p> <p>8° distrito, constituido por las comunas de Colina, Lampa, Tiltil, Quilicura, Pudahuel, Estación Central, Cerrillos y Maipú, que elegirá 8 diputados.</p> <p>9° distrito, constituido por las comunas de Conchalí, Renca, Huechuraba, Cerro Navia, Quinta Normal, Lo Prado, Recoleta e Independencia, que elegirá 7 diputados.</p>		<p>por las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Isla de Pascua, Viña del Mar, Concón, San Antonio, Santo Domingo, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Casablanca, que elegirá 8 diputados.</p> <p>8° distrito, constituido por las comunas de Colina, Lampa, Tiltil, Quilicura, Pudahuel, Estación Central, Cerrillos y Maipú, que elegirá 8 diputados.</p> <p>9° distrito, constituido por las comunas de Conchalí, Renca, Huechuraba, Cerro Navia, Quinta Normal, Lo Prado, Recoleta e Independencia, que elegirá 7 diputados.</p>	<p>Catemu, Olmué, Limache, Villa Alemana y Quilpué, que elegirá 8 diputados.</p> <p>7° distrito, constituido por las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Isla de Pascua, Viña del Mar, Concón, San Antonio, Santo Domingo, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Casablanca, que elegirá 8 diputados.</p> <p>8° distrito, constituido por las comunas de Colina, Lampa, Tiltil, Quilicura, Pudahuel, Estación Central, Cerrillos y Maipú, que elegirá 8 diputados.</p> <p>9° distrito, constituido por las comunas de Conchalí, Renca,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>13er. distrito, constituido por las comunas de Valparaíso, Juan Fernández e Isla de Pascua;</p> <p>14° distrito, constituido por la comuna de Viña del Mar;</p> <p>15° distrito, constituido por las comunas de San Antonio, Santo Domingo, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Casablanca;</p> <p>16° distrito, constituido por las comunas de Colina, Lampa, Tiltil, Quilicura y Pudahuel;</p> <p>17° distrito, constituido por las comunas de Conchalí, Renca y</p>	<p>10° distrito, constituido por las comunas de Providencia, Ñuñoa, Santiago, Macul, San Joaquín y La Granja, que elegirá 8 diputados.</p> <p>11° distrito, constituido por las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, La Reina y Peñalolén, que elegirá 6 diputados.</p> <p>12° distrito, constituido por las comunas de La Florida, Puente Alto, Pirque, San José de Maipo y La Pintana, que elegirá 7 diputados.</p> <p>13° distrito, constituido por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, San</p>		<p>10° distrito, constituido por las comunas de Providencia, Ñuñoa, Santiago, Macul, San Joaquín y La Granja, que elegirá 8 diputados.</p> <p>11° distrito, constituido por las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, La Reina y Peñalolén, que elegirá 6 diputados.</p> <p>12° distrito, constituido por las comunas de La Florida, Puente Alto, Pirque, San José de Maipo y La Pintana, que elegirá 7 diputados.</p> <p>13° distrito, constituido por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y Lo Espejo, que</p>	<p>Huechuraba, Cerro Navia, Quinta Normal, Lo Prado, Recoleta e Independencia, que elegirá 7 diputados.</p> <p>10° distrito, constituido por las comunas de Providencia, Ñuñoa, Santiago, Macul, San Joaquín y La Granja, que elegirá 8 diputados.</p> <p>11° distrito, constituido por las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, La Reina y Peñalolén, que elegirá 6 diputados.</p> <p>12° distrito, constituido por las comunas de La Florida, Puente Alto, Pirque, San José de Maipo y La Pintana,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Huechuraba;</p> <p>18° distrito, constituido por las comunas de Cerro Navia, Quinta Normal y Lo Prado;</p> <p>19° distrito, constituido por las comunas de Recoleta e Independencia;</p> <p>20° distrito, constituido por las comunas de Estación Central, Cerrillos y Maipú;</p> <p>21er. distrito, constituido por las comunas de Providencia y Ñuñoa;</p> <p>22° distrito, constituido por la comuna de Santiago;</p> <p>23er. distrito, constituido por las comunas de Las</p>	<p>Miguel y Lo Espejo, que elegirá 5 diputados.</p> <p>14° distrito, constituido por las comunas de San Bernardo, Buin, Paine, Calera de Tango, Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo, Melipilla, María Pinto, Curacaví, Alhué, San Pedro y Padre Hurtado, que elegirá 6 diputados.</p> <p>15° distrito, constituido por las comunas de Rancagua, Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Requínoa, Rengo, Olivar, Doñihue, Coinco, Coltauco, Quinta de Tilcoco y Malloa, que elegirá 5 diputados.</p> <p>16° distrito, constituido por las comunas de San Fernando, Chimbarongo,</p>		<p>elegirá 5 diputados.</p> <p>14° distrito, constituido por las comunas de San Bernardo, Buin, Paine, Calera de Tango, Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo, Melipilla, María Pinto, Curacaví, Alhué, San Pedro y Padre Hurtado, que elegirá 6 diputados.</p> <p>15° distrito, constituido por las comunas de Rancagua, Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Requínoa, Rengo, Olivar, Doñihue, Coinco, Coltauco, Quinta de Tilcoco y Malloa, que elegirá 5 diputados.</p> <p>16° distrito, constituido por las comunas de San Fernando, Chimbarongo, San Vicente, Peumo,</p>	<p>que elegirá 7 diputados.</p> <p>13° distrito, constituido por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y Lo Espejo, que elegirá 5 diputados.</p> <p>14° distrito, constituido por las comunas de San Bernardo, Buin, Paine, Calera de Tango, Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo, Melipilla, María Pinto, Curacaví, Alhué, San Pedro y Padre Hurtado, que elegirá 6 diputados.</p> <p>15° distrito, constituido por las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Condes, Vitacura y Lo Barnechea;</p> <p>24° distrito, constituido por las comunas de La Reina y Peñalolén;</p> <p>25° distrito, constituido por las comunas de Macul, San Joaquín y La Granja;</p> <p>26° distrito, constituido por la comuna de La Florida;</p> <p>27° distrito, constituido por las comunas de El Bosque, La Cisterna y San Ramón;</p> <p>28° distrito, constituido por las comunas de Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y Lo Espejo;</p> <p>29° distrito, constituido por las comunas de Puente</p>	<p>San Vicente, Peumo, Pichidegua, Las Cabras, Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Lolol, Pumanque, Palmilla, Peralillo, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe y Paredones, que elegirá 4 diputados.</p> <p>17° distrito, constituido por las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén, Rauco, Talca, Curepto, Constitución, Empedrado, Penciahue, Maule, San Clemente, Pelarco, Río Claro y San Rafael, que elegirá 7 diputados.</p> <p>18° distrito, constituido por las comunas de Linares, Colbún, San Javier, Villa Alegre,</p>		<p>Pichidegua, Las Cabras, Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Lolol, Pumanque, Palmilla, Peralillo, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe y Paredones, que elegirá 4 diputados.</p> <p>17° distrito, constituido por las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén, Rauco, Talca, Curepto, Constitución, Empedrado, Penciahue, Maule, San Clemente, Pelarco, Río Claro y San Rafael, que elegirá 7 diputados.</p> <p>18° distrito, constituido por las comunas de Linares, Colbún, San Javier, Villa Alegre, Yervas Buenas, Longaví,</p>	<p>comunas de Rancagua, Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Requínoa, Rengo, Olivar, Doñihue, Coinco, Coltauco, Quinta de Tilcoco y Malloa, que elegirá 5 diputados.</p> <p>16° distrito, constituido por las comunas de San Fernando, Chimbarongo, San Vicente, Peumo, Pichidegua, Las Cabras, Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Lolol, Pumanque, Palmilla, Peralillo, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe y Paredones, que elegirá 4 diputados.</p> <p>17° distrito, constituido por las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Alto, Pirque, San José de Maipo y La Pintana;</p> <p>30° distrito, constituido por las comunas de San Bernardo, Buin, Paine y Calera de Tango;</p> <p>31er. distrito, constituido por las comunas de Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo, Melipilla, María Pinto, Curacaví, Alhué y San Pedro;</p> <p>32° distrito, constituido por la comuna de Rancagua;</p> <p>33er. distrito, constituido por las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Requínoa, Rengo, Olivar, Doñihue, Coinco, Coltauco, Quinta de Tilcoco y Malloa;</p>	<p>Yerbas Buenas, Longaví, Retiro, Parral, Cauquenes, Pelluhue y Chanco, que elegirá 4 diputados.</p> <p>19° distrito, constituido por las comunas de Chillán, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Chillán Viejo, San Fabián, Ñiquén, San Carlos, San Nicolás, Ninhue, Quirihue, Cobquecura, Treguaco, Portezuelo, Coelemu, Ránquil, Quillón, Bulnes, Cabrero y Yumbel, que elegirá 5 diputados.</p> <p>20° distrito, constituido por las comunas de Talcahuano, Hualpén, Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Tomé, Penco, Florida, Hualqui, Coronel y Santa</p>		<p>Retiro, Parral, Cauquenes, Pelluhue y Chanco, que elegirá 4 diputados.</p> <p>19° distrito, constituido por las comunas de Chillán, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Chillán Viejo, San Fabián, Ñiquén, San Carlos, San Nicolás, Ninhue, Quirihue, Cobquecura, Treguaco, Portezuelo, Coelemu, Ránquil, Quillón, Bulnes, Cabrero y Yumbel, que elegirá 5 diputados.</p> <p>20° distrito, constituido por las comunas de Talcahuano, Hualpén, Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Tomé, Penco, Florida, Hualqui, Coronel y Santa Juana, que elegirá 8</p>	<p>comunas de Curicó, Teno, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén, Rauco, Talca, Curepto, Constitución, Empedrado, Penciahue, Maule, San Clemente, Pelarco, Río Claro y San Rafael, que elegirá 7 diputados.</p> <p>18° distrito, constituido por las comunas de Linares, Colbún, San Javier, Villa Alegre, Yerbas Buenas, Longaví, Retiro, Parral, Cauquenes, Pelluhue y Chanco, que elegirá 4 diputados.</p> <p>19° distrito, constituido por las comunas de Chillán, Coihueco, Pinto, San</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>34° distrito, constituido por las comunas de San Fernando, Chimbarongo, San Vicente, Peumo, Pichidegua y Las Cabras;</p> <p>35° distrito, constituido por las comunas de Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Lolol, Pumanque, Palmilla, Peralillo, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe y Paredones;</p> <p>36° distrito, constituido por las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén y Rauco;</p> <p>37° distrito, constituido por la comuna de Talca;</p> <p>38° distrito, constituido por las comunas de</p>	<p>Juana, que elegirá 8 diputados.</p> <p>21er distrito, constituido por las comunas de Lota, Lebu, Arauco, Curanilahue, Los Álamos, Cañete, Contulmo, Tirúa, Los Ángeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Alto Biobío, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, San Rosendo y Laja, que elegirá 5 diputados.</p> <p>22° distrito, constituido por las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Purén, Lumaco, Traiguén, Victoria, Curacautín, Lonquimay, Melipeuco, Vilcún, Lautaro, Perquenco y Galvarino, que elegirá 4</p>		<p>diputados.</p> <p>21er distrito, constituido por las comunas de Lota, Lebu, Arauco, Curanilahue, Los Álamos, Cañete, Contulmo, Tirúa, Los Ángeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Alto Biobío, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, San Rosendo y Laja, que elegirá 5 diputados.</p> <p>22° distrito, constituido por las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Purén, Lumaco, Traiguén, Victoria, Curacautín, Lonquimay, Melipeuco, Vilcún, Lautaro, Perquenco y Galvarino, que elegirá 4</p>	<p>Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Chillán Viejo, San Fabián, Ñiquén, San Carlos, San Nicolás, Ninhue, Quirihue, Cobquecura, Treguaco, Portezuelo, Coelemu, Ránquil, Quillón, Bulnes, Cabrero y Yumbel, que elegirá 5 diputados.</p> <p>20° distrito, constituido por las comunas de Talcahuano, Hualpén, Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Tomé, Penco, Florida, Hualqui, Coronel y Santa Juana, que elegirá 8 diputados.</p> <p>21er distrito, constituido por las comunas de Lota, Lebu, Arauco,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Curepto, Constitución, Empedrado, Pencahue, Maule, San Clemente, Pelarco y Río Claro;</p> <p>39° distrito, constituido por las comunas de Linares, Colbún, San Javier, Villa Alegre y Yervas Buenas;</p> <p>40° distrito, constituido por las comunas de Longaví, Retiro, Parral, Cauquenes, Pelluhue y Chanco;</p> <p>41er. distrito, constituido por las comunas de Chillán, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco y Yungay;</p> <p>42° distrito, constituido por las comunas de San Fabián, Ñiquén, San Carlos, San Nicolás, Ninhue, Quirihue,</p>	<p>diputados.</p> <p>23er distrito, constituido por las comunas de Temuco, Padre Las Casas, Carahue, Nueva Imperial, Saavedra, Cholchol, Teodoro Schmidt, Freire, Pitrufoquén, Cunco, Pucón, Curarrehue, Villarrica, Loncoche, Gorbea y Toltén, que elegirá 7 diputados.</p> <p>24° distrito, constituido por las comunas de Valdivia, Lanco, Mariquina, Máfil, Corral, Panguipulli, Los Lagos, Futrono, Lago Ranco, Río Bueno, La Unión y Paillaco, que elegirá 5 diputados.</p> <p>25° distrito, constituido por las comunas de</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 179</p> <p>Agregar el siguiente inciso final nuevo: “El número de diputados que se elegirá por distrito se actualizará en los plazos y en la forma que prescribe el artículo 179 bis.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4 x 0).</p>	<p>23er distrito, constituido por las comunas de Temuco, Padre Las Casas, Carahue, Nueva Imperial, Saavedra, Cholchol, Teodoro Schmidt, Freire, Pitrufoquén, Cunco, Pucón, Curarrehue, Villarrica, Loncoche, Gorbea y Toltén, que elegirá 7 diputados.</p> <p>24° distrito, constituido por las comunas de Valdivia, Lanco, Mariquina, Máfil, Corral, Panguipulli, Los Lagos, Futrono, Lago Ranco, Río Bueno, La Unión y Paillaco, que elegirá 5 diputados.</p> <p>25° distrito, constituido por las comunas de Osorno, San Juan de la</p>	<p>Curanilahue, Los Álamos, Cañete, Contulmo, Tirúa, Los Ángeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Alto Biobío, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, San Rosendo y Laja, que elegirá 5 diputados.</p> <p>22° distrito, constituido por las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Purén, Lumaco, Traiguén, Victoria, Curacautín, Lonquimay, Melipeuco, Vilcún, Lautaro, Perquenco y Galvarino, que elegirá 4 diputados.</p> <p>23er distrito, constituido por las comunas de Temuco,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Cobquecura, Treguaco, Portezuelo, Coelemu, Ranquil, Quillón, Bulnes, Cabrero y Yumbel;</p> <p>43er. distrito, constituido por la comuna de Talcahuano;</p> <p>44° distrito, constituido por la comuna de Concepción;</p> <p>45° distrito, constituido por las comunas de Tomé, Penco, Florida, Hualqui, Coronel y Santa Juana;</p> <p>46° distrito, constituido por las comunas de Lota, Lebu, Arauco, Curanilahue, Los Álamos, Cañete, Contulmo y Tirúa;</p> <p>47° distrito, constituido por las comunas de Los Ángeles, Tucapel,</p>	<p>Osorno, San Juan de la Costa, San Pablo, Puyehue, Río Negro, Purrانque, Puerto Octay, Fresia, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Los Muermos, que elegirá 4 diputados.</p> <p>26° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Castro, Ancud, Quemchi, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi, Queilén, Quellón, Chaitén, Hualaihué, Futaleufú y Palena, que elegirá 5 diputados.</p> <p>27° distrito, constituido por las comunas de Coihaique, Lago Verde, Aisén, Cisnes, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel, que elegirá 3</p>		<p>Costa, San Pablo, Puyehue, Río Negro, Purrانque, Puerto Octay, Fresia, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Los Muermos, que elegirá 4 diputados.</p> <p>26° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Castro, Ancud, Quemchi, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi, Queilén, Quellón, Chaitén, Hualaihué, Futaleufú y Palena, que elegirá 5 diputados.</p> <p>27° distrito, constituido por las comunas de Coihaique, Lago Verde, Aisén, Cisnes, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel, que elegirá 3 diputados.</p>	<p>Padre Las Casas, Carahue, Nueva Imperial, Saavedra, Cholchol, Teodoro Schmidt, Freire, Pitrufquén, Cunco, Pucón, Curarrehue, Villarrica, Loncoche, Gorbea y Toltén, que elegirá 7 diputados.</p> <p>24° distrito, constituido por las comunas de Valdivia, Lanco, Mariquina, Máfil, Corral, Panguipulli, Los Lagos, Futrono, Lago Ranco, Río Bueno, La Unión y Paillaco, que elegirá 5 diputados.</p> <p>25° distrito, constituido por las comunas de Osorno, San Juan de la Costa, San Pablo, Puyehue, Río Negro, Purrانque, Puerto Octay, Fresia,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Antuco, Quilleco, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, San Rosendo y Laja;</p> <p>48° distrito, constituido por las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Purén, Lumaco y Traiguén;</p> <p>49° distrito, constituido por las comunas de Victoria, Curacautín, Lonquimay, Melipeuco, Vilcún, Lautaro, Perquenco y Galvarino;</p> <p>50° distrito, constituido por la comuna de Temuco;</p> <p>51er. distrito, constituido por las comunas de Carahue, Nueva Imperial, Saavedra, Teodoro</p>	<p>diputados.</p> <p>28° distrito, constituido por las comunas de Natales, Torres del Paine, Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Porvenir, Primavera, Timaukel, Cabo de Hornos y Antártica, que elegirá 3 diputados.”.</p>		<p>28° distrito, constituido por las comunas de Natales, Torres del Paine, Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Porvenir, Primavera, Timaukel, Cabo de Hornos y Antártica, que elegirá 3 diputados.”.</p> <p>El número de diputados que se elegirá por distrito se actualizará en los</p>	<p>Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Los Muermos, que elegirá 4 diputados.</p> <p>26° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Castro, Ancud, Quemchi, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi, Queilén, Quellón, Chaitén, Hualaihué, Futaleufú y Palena, que elegirá 5 diputados.</p> <p>27° distrito, constituido por las comunas de Coihaique, Lago Verde, Aisén, Cisnes, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel, que elegirá 3</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Schmidt, Freire y Pitrufulquén;</p> <p>52° distrito, constituido por las comunas de Cunco, Pucón, Curarrehue, Villarrica, Loncoche, Gorbea y Toltén;</p> <p>53er. distrito, constituido por las comunas de Valdivia, Lanco, Mariquina, Máfil y Corral;</p> <p>54° distrito, constituido por las comunas de Panguipulli, Los Lagos, Futrono, Lago Ranco, Río Bueno, La Unión y Paillaco;</p> <p>55° distrito, constituido por las comunas de Osorno, San Juan de la Costa y San Pablo;</p> <p>56° distrito, constituido</p>			<p>plazos y en la forma que prescribe el artículo 179 bis.”.</p>	<p>diputados.</p> <p>28° distrito, constituido por las comunas de Natales, Torres del Paine, Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Porvenir, Primavera, Timaukel, Cabo de Hornos y Antártica, que elegirá 3 diputados.</p> <p>El número de diputados que se elegirá por distrito se actualizará en los plazos y en la forma que prescribe el artículo 179 bis.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>por las comunas de Puyehue, Río Negro, Purránque, Puerto Octay, Fresia, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Los Muermos;</p> <p>57° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó, Maullín y Calbuco;</p> <p>58° distrito, constituido por las comunas de Castro, Ancud, Quemchi, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi, Queilén, Quellón, Chaitén, Hualaihué, Futaleufú y Palena;</p> <p>59° distrito, constituido por las comunas de Coihaique, Lago Verde, Aisén, Cisnes, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel;</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
60° distrito, constituido por las comunas de Natales, Torres del Paine, Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Porvenir, Primavera, Timaukel, Navarino y La Antártica.				
	14) Agrégase el siguiente artículo 179 bis: "Artículo 179 bis.- Corresponderá al Consejo Directivo del	Número 14) Pasa a ser número 9).	9) Agrégase el siguiente artículo 179 bis: "Artículo 179 bis.- Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez	Artículo 179 bis.- Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los 155 escaños de diputados entre los 28 distritos establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Los 155 escaños se distribuirán proporcionalmente entre los 28 distritos en consideración a la población de cada uno de ellos, en base a los datos proporcionados por el último censo oficial de la población realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Dicha proporcionalidad consistirá en distribuir a prorrata los cargos entre los distritos electorales, de acuerdo a la fórmula dispuesta en el artículo 109 bis de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">Letra b)</p>	<p>años, la asignación de los 155 escaños de diputados entre los 28 distritos establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Los 155 escaños se distribuirán proporcionalmente entre los 28 distritos en consideración a la población de cada uno de ellos, en base a los datos proporcionados por el último censo oficial de la población realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Dicha proporcionalidad consistirá en distribuir a prorrata los cargos entre los distritos electorales, de acuerdo a la fórmula dispuesta en el artículo 109 bis de esta ley.</p>	<p>años, la asignación de los 155 escaños de diputados entre los 28 distritos establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Los 155 escaños se distribuirán proporcionalmente entre los 28 distritos en consideración a la población de cada uno de ellos, en base a los datos proporcionados por el último censo oficial de la población realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Dicha proporcionalidad consistirá en distribuir a prorrata los cargos entre los distritos electorales, de acuerdo a la fórmula dispuesta en</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>b) No obstante lo anterior, ningún distrito podrá elegir menos de 3 ni más de 9 diputados. En el caso que, en virtud del cálculo dispuesto en la letra a), uno o más distritos superen dicho límite, los cargos excedentes volverán a distribuirse en forma proporcional a la población entre los distritos que no hubieren alcanzado el tope.</p> <p>c) Para los efectos de proceder a la actualización indicada, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá</p>	<p>Sustituir el guarismo “9” por “8”. (Unanimidad 5 x 0. Artículo 121 del Reglamento. Texto aprobado por mayoría de votos 3 x 2.)</p>	<p>b) No obstante lo anterior, ningún distrito podrá elegir menos de 3 ni más de 8 diputados. En el caso que, en virtud del cálculo dispuesto en la letra a), uno o más distritos superen dicho límite, los cargos excedentes volverán a distribuirse en forma proporcional a la población entre los distritos que no hubieren alcanzado el tope.</p> <p>c) Para los efectos de proceder a la actualización indicada, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer</p>	<p>el artículo 109 bis de esta ley.</p> <p>b) No obstante lo anterior, ningún distrito podrá elegir menos de 3 ni más de 8 diputados. En el caso que, en virtud del cálculo dispuesto en la letra a), uno o más distritos superen dicho límite, los cargos excedentes volverán a distribuirse en forma proporcional a la población entre los distritos que no hubieren alcanzado el tope.</p> <p>c) Para los efectos de proceder a la actualización indicada, el Consejo Directivo del Servicio</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año subsiguiente al de la realización del último censo oficial. En caso que el año de esta actualización coincidiera con aquel en que se celebran elecciones de diputados, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año inmediatamente anterior a dicha elección.</p> <p>d) El Consejo Directivo del Servicio Electoral tendrá un plazo de diez días para decidir la nueva distribución de escaños. Adoptado el acuerdo, éste se publicará en el Diario Oficial y se notificará a</p>		<p>día hábil del mes de abril del año subsiguiente al de la realización del último censo oficial. En caso que el año de esta actualización coincidiera con aquel en que se celebran elecciones de diputados, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año inmediatamente anterior a dicha elección.</p> <p>d) El Consejo Directivo del Servicio Electoral tendrá un plazo de diez días para decidir la nueva distribución de escaños. Adoptado el acuerdo, éste se publicará en el Diario Oficial y se notificará a la Cámara de Diputados,</p>	<p>Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año subsiguiente al de la realización del último censo oficial. En caso que el año de esta actualización coincidiera con aquel en que se celebran elecciones de diputados, el Consejo Directivo del Servicio Electoral se constituirá especialmente el tercer día hábil del mes de abril del año inmediatamente anterior a dicha elección.</p> <p>d) El Consejo Directivo del Servicio Electoral tendrá un plazo de diez días para decidir la nueva</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>la Cámara de Diputados, todo ello dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la publicación señalada, cualquier ciudadano podrá recurrir ante el Tribunal Calificador de Elecciones objetando la forma en que el Consejo Directivo del Servicio Electoral aplicó las letras a) y b) de este artículo.</p> <p>Requerido, el Tribunal dispondrá de diez días para resolver si confirma o modifica el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p> <p>En cualquier caso, con o</p>	<p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>Suprimir la siguiente oración: “En caso de producirse algún cambio en la distribución de diputados, el texto del artículo 179 de esta ley se entenderá modificado en lo pertinente, de pleno derecho y se aplicará en su forma así corregida en la elección inmediatamente siguiente”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4 x 0).</p>	<p>todo ello dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la publicación señalada, cualquier ciudadano podrá recurrir ante el Tribunal Calificador de Elecciones objetando la forma en que el Consejo Directivo del Servicio Electoral aplicó las letras a) y b) de este artículo.</p> <p>Requerido, el Tribunal dispondrá de diez días para resolver si confirma o modifica el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p> <p>En cualquier caso, con o sin recurso, la</p>	<p>distribución de escaños. Adoptado el acuerdo, éste se publicará en el Diario Oficial y se notificará a la Cámara de Diputados, todo ello dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la publicación señalada, cualquier ciudadano podrá recurrir ante el Tribunal Calificador de Elecciones objetando la forma en que el Consejo Directivo del Servicio Electoral aplicó las letras a) y b) de este artículo.</p> <p>Requerido, el Tribunal dispondrá de diez días para resolver si confirma o modifica el</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	sin recurso, la determinación definitiva de la asignación de escaños deberá publicarse en el Diario Oficial en los primeros diez días del mes de febrero del año de que se trate. En caso de producirse algún cambio en la distribución de diputados, el texto del artículo 179 de esta ley se entenderá modificado en lo pertinente, de pleno derecho y se aplicará en su forma así corregida en la elección inmediatamente siguiente.”.		determinación definitiva de la asignación de escaños deberá publicarse en el Diario Oficial en los primeros diez días del mes de febrero del año de que se trate.	<p>acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p> <p>En cualquier caso, con o sin recurso, la determinación definitiva de la asignación de escaños deberá publicarse en el Diario Oficial en los primeros diez días del mes de febrero del año de que se trate.</p>
Artículo 180.- Para la elección de los miembros del Senado,	<p>15) Sustitúyese el artículo 180 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 180.- El Senado se compone de</p>	<p>Número 15)</p> <p>Pasa a ser número 10.</p> <p>Inciso tercero</p>	<p>10) Sustitúyese el artículo 180 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 180.- El Senado se compone de 50 miembros.</p>	<p>Artículo 180.- El Senado se compone de 50 miembros.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>cada región constituirá una circunscripción senatorial, excepto las regiones V, de Valparaíso; Metropolitana de Santiago; VII, del Maule; VIII, del Bío-bío, y IX, de la Araucanía, que se dividirán en dos circunscripciones senatoriales, respectivamente. Cada circunscripción senatorial elegirá dos Senadores.</p>	<p>50 miembros.</p> <p>Para la elección de los senadores, cada región constituirá una circunscripción senatorial.</p> <p>Cada circunscripción elegirá el número de senadores que se indica a continuación:</p> <p>1a circunscripción, constituida por la XV Región de Arica y Parinacota, 2 senadores.</p> <p>2a circunscripción, constituida por la I Región de Tarapacá, 2 senadores.</p> <p>3a circunscripción, constituida por la II Región de Antofagasta, 2 senadores.</p>	<p style="text-align: center;">En la 3ª circunscripción</p> <p>Reemplazar el número "2" por "3" (Mayoría de votos 3 x 2. Indicación número 90).</p>	<p>Para la elección de los senadores, cada región constituirá una circunscripción senatorial.</p> <p>Cada circunscripción elegirá el número de senadores que se indica a continuación:</p> <p>1a circunscripción, constituida por la XV Región de Arica y Parinacota, 2 senadores.</p> <p>2a circunscripción, constituida por la I Región de Tarapacá, 2 senadores.</p> <p>3a circunscripción, constituida por la II Región de Antofagasta, 3 senadores.</p> <p>4a circunscripción,</p>	<p>Para la elección de los senadores, cada región constituirá una circunscripción senatorial.</p> <p>Cada circunscripción elegirá el número de senadores que se indica a continuación:</p> <p>1a circunscripción, constituida por la XV Región de Arica y Parinacota, 2 senadores.</p> <p>2a circunscripción, constituida por la I Región de Tarapacá, 2 senadores.</p> <p>3a circunscripción, constituida por la II Región de Antofagasta, 3 senadores.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>4a circunscripción, constituida por la III Región de Atacama, 2 senadores.</p> <p>5a circunscripción, constituida por la IV Región de Coquimbo, 3 senadores.</p> <p>6a circunscripción, constituida por la V Región de Valparaíso, 5 senadores.</p> <p>7a circunscripción, constituida por la Región Metropolitana de Santiago, 7 senadores.</p> <p>8a circunscripción, constituida por la VI Región de O'Higgins, 3 senadores.</p> <p>9a circunscripción, constituida por la VII Región del Maule, 5 senadores.</p>	<p style="text-align: center;">En la 7ª circunscripción</p> <p style="text-align: center;">Reemplazar el número "7" por "5" (Mayoría de votos 3 x 2. Indicación número 90).</p> <p style="text-align: center;">En la 12ª circunscripción</p> <p style="text-align: center;">Reemplazar el número</p>	<p>constituida por la III Región de Atacama, 2 senadores.</p> <p>5a circunscripción, constituida por la IV Región de Coquimbo, 3 senadores.</p> <p>6a circunscripción, constituida por la V Región de Valparaíso, 5 senadores.</p> <p>7a circunscripción, constituida por la Región Metropolitana de Santiago, 5 senadores.</p> <p>8a circunscripción, constituida por la VI Región de O'Higgins, 3 senadores.</p> <p>9a circunscripción, constituida por la VII Región del Maule, 5 senadores.</p>	<p>4a circunscripción, constituida por la III Región de Atacama, 2 senadores.</p> <p>5a circunscripción, constituida por la IV Región de Coquimbo, 3 senadores.</p> <p>6a circunscripción, constituida por la V Región de Valparaíso, 5 senadores.</p> <p>7a circunscripción, constituida por la Región Metropolitana de Santiago, 5 senadores.</p> <p>8a circunscripción, constituida por la VI Región de O'Higgins, 3 senadores.</p> <p>9a circunscripción, constituida por la VII Región del Maule, 5</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>10a circunscripción, constituida por la VIII Región del Bío Bío, 5 senadores.</p> <p>11a circunscripción, constituida por la IX Región de La Araucanía, 5 senadores.</p> <p>12a circunscripción, constituida por la XIV Región de Los Ríos, 2 senadores.</p> <p>13a circunscripción, constituida por la X Región de Los Lagos, 3 senadores.</p> <p>14a circunscripción, constituida por la XI Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, 2 senadores.</p> <p>15a circunscripción, constituida por la XII</p>	<p>“2” por “3” (Mayoría de votos 3 x 2. Indicación número 90).</p>	<p>10a circunscripción, constituida por la VIII Región del Bío Bío, 5 senadores.</p> <p>11a circunscripción, constituida por la IX Región de La Araucanía, 5 senadores.</p> <p>12a circunscripción, constituida por la XIV Región de Los Ríos, 3 senadores.</p> <p>13a circunscripción, constituida por la X Región de Los Lagos, 3 senadores.</p> <p>14a circunscripción, constituida por la XI Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, 2 senadores.</p> <p>15a circunscripción, constituida por la XII Región de Magallanes y</p>	<p>senadores.</p> <p>10a circunscripción, constituida por la VIII Región del Bío Bío, 5 senadores.</p> <p>11a circunscripción, constituida por la IX Región de La Araucanía, 5 senadores.</p> <p>12a circunscripción, constituida por la XIV Región de Los Ríos, 3 senadores.</p> <p>13a circunscripción, constituida por la X Región de Los Lagos, 3 senadores.</p> <p>14a circunscripción, constituida por la XI Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, 2 senadores.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 2 senadores.”.		de la Antártica Chilena, 2 senadores.”.	15a circunscripción, constituida por la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 2 senadores.
<p>Artículo 181.- Las circunscripciones senatoriales serán las siguientes:</p> <p>1a., Circunscripción, constituida por la I Región, de Tarapacá;</p> <p>2a. Circunscripción, constituida por la II Región, de Antofagasta;</p> <p>3a. Circunscripción, constituida por la III Región, de Atacama;</p> <p>4a. Circunscripción, constituida por la IV Región, de Coquimbo;</p>	16) Derógase el artículo 181.	<p>Número 16)</p> <p>Pasa a ser número 11), sin enmiendas.</p>	11) Derógase el artículo 181.	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>5a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 10, 11 y 12 de la V Región, de Valparaíso;</p> <p>6a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 13, 14 y 15 de la V Región, de Valparaíso;</p> <p>7a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 16, 17, 18, 19, 20, 22, 30 y 31 de la Región Metropolitana de Santiago;</p> <p>8a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Región Metropolitana de Santiago;</p> <p>9a. Circunscripción,</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>constituida por la VI Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins;</p> <p>10a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 36, 37 y 38 de la VII Región, del Maule;</p> <p>11a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 39 y 40 de la VII Región, del Maule;</p> <p>12a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 42, 43, 44 y 45 de la VIII Región, del BíoBío;</p> <p>13a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 41, 46 y 47 de la VIII Región, del BíoBío;</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>14a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 48 y 49 de la IX Región, de La Araucanía;;</p> <p>15a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 50, 51 y 52 de la IX Región, de La Araucanía;</p> <p>16a. Circunscripción, constituida por la XIV Región, de Los Ríos;</p> <p>17a. Circunscripción, constituida por la X Región, de Los Lagos;</p> <p>18a. Circunscripción, constituida por la XI Región, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, y</p> <p>19a. Circunscripción,</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
constituida por la XII Región, de Magallanes y de la Antártica Chilena.				
	<p>17) Agrégase el siguiente artículo 23 transitorio:</p> <p>“Artículo 23.- La regla especial del artículo 3° bis, inciso quinto, sólo tendrá aplicación en los procesos electorales parlamentarios de 2017, 2021, 2025 y 2029.”</p>	<p>Número 17)</p> <p>Pasa a ser número 12), sin enmiendas</p>	<p>12) Agrégase el siguiente artículo 23 transitorio:</p> <p>“Artículo 23.- La regla especial del artículo 3° bis, inciso quinto, sólo tendrá aplicación en los procesos electorales parlamentarios de 2017, 2021, 2025 y 2029.”</p>	<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo 23.- La regla especial del artículo 3° bis, inciso quinto, sólo tendrá aplicación en los procesos electorales parlamentarios de 2017, 2021, 2025 y 2029.</p>
	<p>18) Agrégase el siguiente artículo 24 transitorio:</p>	<p>Número 18)</p> <p>Pasa a ser número 13), sin enmiendas.</p>	<p>13) Agrégase el siguiente artículo 24 transitorio:</p>	<p>Artículo 24.- Para los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>“Artículo 24.- Para los efectos de completar la nueva integración del Senado de la República, en las elecciones parlamentarias que deben celebrarse en noviembre de 2017 corresponderá que se renueven completamente las circunscripciones que corresponden a regiones impares.</p> <p>En el caso de las circunscripciones que corresponden a las regiones pares y Metropolitana, los parlamentarios elegidos en 2013 seguirán en sus funciones hasta completar su período de ocho años. En las elecciones de 2021, estas circunscripciones elegirán al total de los</p>		<p>“Artículo 24.- Para los efectos de completar la nueva integración del Senado de la República, en las elecciones parlamentarias que deben celebrarse en noviembre de 2017 corresponderá que se renueven completamente las circunscripciones que corresponden a regiones impares.</p> <p>En el caso de las circunscripciones que corresponden a las regiones pares y Metropolitana, los parlamentarios elegidos en 2013 seguirán en sus funciones hasta completar su período de ocho años. En las elecciones de 2021, estas circunscripciones elegirán al total de los senadores que les</p>	<p>efectos de completar la nueva integración del Senado de la República, en las elecciones parlamentarias que deben celebrarse en noviembre de 2017 corresponderá que se renueven completamente las circunscripciones que corresponden a regiones impares.</p> <p>En el caso de las circunscripciones que corresponden a las regiones pares y Metropolitana, los parlamentarios elegidos en 2013 seguirán en sus funciones hasta completar su período de ocho años. En las elecciones de 2021, estas circunscripciones elegirán al total de los senadores que les corresponde.”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	senadores que les corresponde.”.		corresponde.”.	
	<p>19) Agrégase el siguiente artículo 25 transitorio:</p> <p>“Artículo 25.- La facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 179 bis se ejercerá por primera vez el año subsiguiente al del censo oficial del año <u>2022</u>.”.</p>	<p>Número 19)</p> <p>Pasa a ser número 14), sin enmiendas.</p>	<p>14) Agrégase el siguiente artículo 25 transitorio:</p> <p>“Artículo 25.- La facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 179 bis se ejercerá por primera vez el año subsiguiente al del censo oficial del año 2022.”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>LEY N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LIMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL</p> <p>Párrafo 2º</p> <p>De los límites al gasto electoral</p> <p>Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.</p> <p>Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no</p>	<p>Artículo 2º.- Modifícase la ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, de la manera que a continuación se señala:</p> <p>1) En el artículo 4º:</p> <p>a) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “dos centésimos de unidad de fomento”, por la expresión “un centésimo</p>	<p>Artículo 2º</p> <p>Número 1)</p> <p>Suprimirlo (Mayoría de votos. 4 x 1 abstención. Indicación número 106).</p>	<p>Artículo 2º.- Modifícase la ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, de la manera que a continuación se señala:</p>	<p>LEY N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LIMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL</p> <p>Párrafo 2º</p> <p>De los límites al gasto electoral</p> <p>Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.</p> <p>Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción.</p> <p>Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito.</p>	<p>de unidad de fomento”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión “tres centésimos de unidad de fomento” por la expresión “uno coma cinco centésimos de unidad de fomento.”.</p>			<p>unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción.</p> <p>Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito.</p> <p>El límite de gasto de los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.</p> <p>El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros</p>				<p>candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.</p> <p>El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por un centésimo y</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>doscientos mil electores, por un centésimo y medio de unidad de fomento los siguientes doscientos mil, por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.</p> <p>En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como</p>				<p>medio de unidad de fomento los siguientes doscientos mil, por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.</p> <p>En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.</p> <p>Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.</p>				<p>fomento.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.</p> <p>Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.</p>
<p>Artículo 14 bis.- Los endosos se regirán bajo las reglas generales</p>	<p>2) Agrégase en el artículo 14 bis el siguiente inciso final:</p>	<p>Número 2)</p> <p>Eliminarlo.</p> <p>(Mayoría de votos 4 x</p>		<p>Artículo 14 bis.- Los endosos se regirán bajo las reglas generales</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>aplicables a éstos.</p> <p>Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.</p> <p>Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las</p>	<p>“Tratándose de votaciones a listas a las que se refiere el artículo 65, inciso primero, de la</p>	<p>1. Indicaciones números 112, 113 y 114).</p>		<p>aplicables a éstos.</p> <p>Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.</p> <p>Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.</p> <p>Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.</p>	<p>ley N°18.700, el derecho al reembolso se hará a los candidatos que las integren, a prorrata de sus votaciones individuales.”.</p>			<p>instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.</p> <p>Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.</p>
<p>Párrafo 3º</p> <p>De la transparencia del</p>	<p>3) Sustitúyese su artículo 16 por el siguiente:</p>	<p>Número 3)</p> <p>Suprimirlo</p> <p>(Mayoría de votos 4 x</p>		<p>Párrafo 3º</p> <p>De la transparencia del</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>financiamiento</p> <p>Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.</p>	<p>“Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán públicos y se consignará la identidad del aportante, salvo las excepciones que señale esta ley.”.</p>	<p>1 abstención. Indicaciones números 115, 116 y 117).</p>		<p>financiamiento</p> <p>Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.</p>
<p>Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.</p> <p>En todo caso, durante el</p>	<p>4) Reemplázase su artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a diez unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución.</p>	<p>Número 4)</p> <p>Suprimirlo (Mayoría de votos. 4 x 1 abstención. Indicación número 120 y Unanimidad 5 x 0. Indicaciones números 124 y 125).</p>		<p>Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.</p> <p>En todo caso, durante el</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.</p>	<p>En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del 20 por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.</p> <p>No podrán existir aportes reservados.”.</p>			<p>período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.</p>
<p>Párrafo 4º</p> <p>De las prohibiciones</p> <p>Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.</p>	<p>5) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a</p>	<p>Número 5)</p> <p>Suprimirlo (Mayoría de votos. 4 x 1 abstención. Indicaciones números 134, 135 y 136).</p>		<p>Párrafo 4º</p> <p>De las prohibiciones</p> <p>Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>sufragio. Prohíbense también los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica, a excepción del Fisco, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título II de esta ley, y de los partidos políticos.”.</p>			
<p>Artículo 58.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del</p>	<p>6) Intercálase entre el artículo 58 y el artículo transitorio el siguiente epígrafe: “Disposiciones transitorias.”.</p>	<p>Número 6) Pasa a ser número 1), sin enmiendas.</p>	<p>1) Intercálase entre el artículo 58 y el artículo transitorio el siguiente epígrafe: “Disposiciones transitorias.”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>presupuesto del sector público del mismo año.</p> <p>Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.</p> <p>Los plazos a que se refieren los artículos 54 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N^o 18.603 y N^o 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia."</p>				
<p>Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su</p>	<p>7) Agrégase el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el actual artículo único transitorio, a ser Artículo primero:</p>	<p>Número 7) Pasa a ser número 2), sin enmiendas.</p>	<p>2) Agrégase el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el actual artículo único transitorio, a ser Artículo primero:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.</p> <p>Los plazos a que se</p>				<p>Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>refieren los artículos 54 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia."</p>	<p>"Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, y solo para los efectos de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, en el caso de las mujeres candidatas a diputadas y a senadoras que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de quinientas unidades de fomento por cada una de ellas.</p> <p>Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión</p>		<p>"Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, y solo para los efectos de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, en el caso de las mujeres candidatas a diputadas y a senadoras que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de quinientas unidades de fomento por cada una de ellas.</p> <p>Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades</p>	<p>dispuesto en esta ley, y solo para los efectos de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, en el caso de las mujeres candidatas a diputadas y a senadoras que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de quinientas unidades de fomento por cada una de ellas.</p> <p>Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	y participación de las mujeres en política.”.		de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política.”.	y participación de las mujeres en política.
	<p>8) Agrégase el siguiente artículo tercero transitorio:</p> <p>“Artículo tercero.- Para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, las candidatas a senadoras y diputadas tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.</p>	<p>Número 8)</p> <p>Pasa a ser número 3), sin enmiendas.</p>	<p>3) Agrégase el siguiente artículo tercero transitorio:</p> <p>“Artículo tercero.- Para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, las candidatas a senadoras y diputadas tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.</p>	<p>Artículo tercero.- Para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, las candidatas a senadoras y diputadas tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LEY N° 18.603</p> <p>Artículo 3°.- Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas.</p> <p>El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2°, sólo a las Regiones donde estén legalmente</p>	<p>Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, de la manera que a continuación se señala:</p>	<p>Artículo 3°</p> <p>Incorporar el siguiente numero 1), nuevo:</p> <p>“1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en al menos una de las regiones en que se divide políticamente el país.”.”. (Mayoría de votos. 3 x 2. Indicación número 146).</p>	<p>Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, de la manera que a continuación se señala:</p> <p>“1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en al menos una de las regiones en que se divide políticamente el país.”.”.</p>	<p>LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LEY N° 18.603</p> <p>Artículo 3°.- Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en al menos una de las regiones en que se divide políticamente el país.</p> <p>El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2°, sólo a las Regiones donde estén legalmente constituidos.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
constituidos.				
<p>Artículo 6°.- El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de</p>	<p>1) En el artículo 6°:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la cifra "0,5" por el guarismo "0,25".</p>	<p>Número 1)</p> <p>Pasa a ser número 2).</p> <p>Letra b)</p>	<p>2) En el artículo 6°:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la cifra "0,5" por el guarismo "0,25".</p>	<p>Artículo 6°.- El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Elecciones.</p> <p>La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario.</p> <p>Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de</p>	<p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los notarios no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo bajo circunstancia alguna y no podrán cobrar por este servicio."</p>	<p>Suprimir la frase "bajo circunstancia alguna". (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3 x 0).</p>	<p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los notarios no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio."</p>	<p>La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario. Los notarios no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.</p> <p>Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano habilitado para votar en la Región respectiva y declarar bajo juramento no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días.</p> <p>La Directiva Central provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como</p>				<p>nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano habilitado para votar en la Región respectiva y declarar bajo juramento no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días.</p> <p>La Directiva Central provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
afiliado al partido para efecto alguno.				afiliado al partido para efecto alguno.
<p>Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que fueren geográficamente contiguas, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.</p>	<p>2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en una de las regiones en que se divide políticamente el país, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.”.</p>	<p>Número 2)</p> <p>Pasa a ser número 3, sin enmiendas.</p>	<p>3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en una de las regiones en que se divide políticamente el país, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.”.</p>	<p>Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en una de las regiones en que se divide políticamente el país, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.</p> <p>Si transcurridos tres días fatales contados</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Si transcurridos tres días fatales contados desde la expiración del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, caducará el derecho a la inscripción. El notario hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento del Director del Servicio Electoral.</p> <p>A la solicitud de inscripción deberá acompañarse el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6°, en la forma que determinen las instrucciones que para</p>				<p>desde la expiración del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, caducará el derecho a la inscripción. El notario hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento del Director del Servicio Electoral.</p> <p>A la solicitud de inscripción deberá acompañarse el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6°, en la forma que determinen las instrucciones que para el efecto dicte el Director del Servicio</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>el efecto dicte el Director del Servicio Electoral. Con estas declaraciones se confeccionará una nómina de afiliados.</p>				<p>Electoral. Con estas declaraciones se confeccionará una nómina de afiliados.</p>
<p>Artículo 26.- Los partidos políticos tendrán un Consejo General que estará compuesto por sus Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. El Consejo General se reunirá a lo menos una vez al año.</p> <p>Corresponderán al Consejo General, entre otras, las siguientes</p>	<p>3) En el artículo 26:</p> <p>a) Suprímese en el literal d) la oración “la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a</p>	<p>Número 3)</p> <p>Pasa a ser número 4), sin enmiendas.</p>	<p>4) En el artículo 26:</p> <p>a) Suprímese en el literal d) la oración “, la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a</p>	<p>Artículo 26.- Los partidos políticos tendrán un Consejo General que estará compuesto por sus Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. El Consejo General se reunirá a lo menos una vez al año.</p> <p>Corresponderán al Consejo General, entre otras, las siguientes atribuciones: a) designar</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>atribuciones: a) designar a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; e) aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al</p>	<p>la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal".</p> <p>b) Incorpórase el siguiente literal e), pasando los actuales literales e) y f) a ser f) y g) respectivamente:</p> <p>"e) aprobar un pacto electoral en las elecciones de parlamentarios o su retiro del mismo y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal;".</p>		<p>la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal".</p> <p>b) Incorpórase el siguiente literal e), pasando los actuales literales e) y f) a ser f) y g) respectivamente:</p> <p>"e) aprobar un pacto electoral en las elecciones de parlamentarios o su retiro del mismo y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal;".</p>	<p>a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro; e) aprobar un pacto electoral en las elecciones de parlamentarios o su retiro del mismo y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; f) aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
artículo 31, y f) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo 29.				artículo 31, y g) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo 29.
<p style="text-align: center;">TITULO VII De la disolución de los partidos políticos</p> <p>Artículo 42.- Los partidos políticos se disolverán:</p> <p>1°.- Por acuerdo de los afiliados, a proposición del Consejo General, de conformidad con el artículo 29;</p> <p>2°.- Por no alcanzar el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una</p>	<p>4) En el artículo 42:</p> <p>a) Sustitúyese su número 2° por el siguiente:</p> <p>“2°.- Por no alcanzar en la región en que está legalmente constituido el 2,5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En el caso de los</p>	<p style="text-align: center;">Número 4)</p> <p style="text-align: center;">Pasa a ser número 5), sin enmiendas.</p>	<p>5) En el artículo 42:</p> <p>a) Sustitúyese su número 2° por el siguiente:</p> <p>“2°.- Por no alcanzar en la región en que está legalmente constituido el 2,5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En el caso de los</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII De la disolución de los partidos políticos</p> <p>Artículo 42.- Los partidos políticos se disolverán:</p> <p>1°.- Por acuerdo de los afiliados, a proposición del Consejo General, de conformidad con el artículo 29;</p> <p>2°.- Por no alcanzar en la región en que está legalmente constituido el 2,5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso;</p> <p>3°.- Por fusión con otro partido;</p> <p>4°.- Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados;</p>	<p>partidos que se encuentren inscritos en más de una región, la disolución procederá cuando no hayan alcanzado el indicado umbral del 2,5 por ciento en más de la mitad de dichas regiones.”.</p>		<p>partidos que se encuentren inscritos en más de una región, la disolución procederá cuando no hayan alcanzado el indicado umbral del 2,5 por ciento en más de la mitad de dichas regiones.”.</p>	<p>de diputados. En el caso de los partidos que se encuentren inscritos en más de una región, la disolución procederá cuando no hayan alcanzado el indicado umbral del 2,5 por ciento en más de la mitad de dichas regiones.</p> <p>3°.- Por fusión con otro partido;</p> <p>4°.- Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>5°.- Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 24, 26, 27 y 28;</p> <p>6°.- En los casos previstos en los artículos 47 y 50, inciso segundo, de esta ley, y</p> <p>7°.- Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, número 15, inciso sexto y 82, número 7°, de la Constitución Política.</p> <p>En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2° del inciso</p>	<p>b) Sustitúyese el inciso final por los siguientes incisos:</p> <p>“No obstante, si un partido político incurre en la situación prevista</p>		<p>b) Sustitúyese el inciso final por los siguientes incisos:</p> <p>“No obstante, si un partido político incurre en la situación prevista</p>	<p>deberá actualizarse después de cada elección de Diputados;</p> <p>5°.- Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 24, 26, 27 y 28;</p> <p>6°.- En los casos previstos en los artículos 47 y 50, inciso segundo, de esta ley, y</p> <p>7°.- Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, número 15, inciso sexto y 82, número 7°, de la Constitución Política.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados.</p> <p>No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2° de este artículo en una o más Regiones, pero eligiere al menos cuatro parlamentarios, sean Diputados o Senadores, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en las mismas Regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad. Si incurriere en la situación prevista en el número 4° en una o más</p>	<p>en el número 2° de este artículo, pero elige al menos dos parlamentarios, sean diputados o senadores, conservará su calidad de tal.</p> <p>Si incurre en la situación prevista en el número 4° en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos</p>		<p>en el número 2° de este artículo, pero elige al menos dos parlamentarios, sean diputados o senadores, conservará su calidad de tal.</p> <p>Si incurre en la situación prevista en el número 4° en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos</p>	<p>En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2° del inciso precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados.</p> <p>No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2° de este artículo, pero elige al menos dos parlamentarios, sean diputados o senadores, conservará su calidad de tal.</p> <p>Si incurre en la situación prevista en el número 4° en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Regiones, pero mantuviere el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados hubiere disminuido en más de un cincuenta por ciento. El Director de Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.</p>	<p>Políticos.”.</p>		<p>Políticos.”.</p>	<p>calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.</p>
<p>Ley N° 20.640 Establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes</p>		<p>A continuación, intercalar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo 4°- Modifícase la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias</p>	<p>Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de</p>	<p>Ley N° 20.640 Establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>Párrafo 2° De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias</p> <p>Artículo 7°.- Los partidos políticos podrán participar en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda.</p> <p>En la elección primaria para la</p>		<p>para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“En la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral,</p>	<p>candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“En la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos</p>	<p>Párrafo 2° De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias</p> <p>Artículo 7°.- Los partidos políticos podrán participar en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda.</p> <p>En la elección primaria para la nominación de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar:</p> <p>a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar sus dos candidatos.</p> <p>b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar su propio candidato dentro del pacto.</p> <p>c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar los dos candidatos de dicho</p>		<p>los partidos políticos podrán participar:</p> <p>a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar uno o más de sus candidatos.</p> <p>b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar uno o más de sus candidatos dentro del pacto.</p> <p>c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar la totalidad de los candidatos de dicho pacto.”. (Unanimidad 5 x 0. Número 1) de la indicación número 156).</p>	<p>podrán participar:</p> <p>a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar uno o más de sus candidatos.</p> <p>b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar uno o más de sus candidatos dentro del pacto.</p> <p>c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar la totalidad de los candidatos de dicho pacto.”.</p>	<p>candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar:</p> <p>a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar uno o más de sus candidatos.</p> <p>b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar uno o más de sus candidatos dentro del pacto.</p> <p>c) En conjunto con otros partidos con los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>pacto.</p> <p>En la elección conjunta de Presidente y de Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias.</p> <p>El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos.</p> <p>El pacto para las elecciones de Alcaldes deberá ser común, abarcando todas las comunas.</p> <p>Los independientes podrán participar en las elecciones primarias ya</p>				<p>cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar la totalidad de los candidatos de dicho pacto.</p> <p>En la elección conjunta de Presidente y de Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias.</p> <p>El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos.</p> <p>El pacto para las elecciones de Alcaldes deberá ser común,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
<p>sea nominados por un partido político o como integrantes de un pacto electoral.</p> <p style="text-align: center;">-.--</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 7° De la Calificación de la Elección Primaria</p> <p>Artículo 30.- Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones Presidenciales o de Alcalde, aquella o aquellas candidaturas que hubieren obtenido la mayor votación individual.</p> <p>En el caso de las elecciones parlamentarias, será elegida la o las mayores votaciones individuales, según corresponda.</p>		<p>2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 30 por el siguiente:</p> <p>“En el caso de las elecciones parlamentarias y cuando los partidos políticos participen de la forma señalada en las letras a) o b) del inciso segundo del artículo 7, serán nominados como candidatos para la elección definitiva en cada territorio electoral, las mayores votaciones individuales hasta completar el número de cargos definido en la declaración de candidaturas conforme al inciso primero del artículo 16.”.</p>	<p>2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 30 por el siguiente:</p> <p>“En el caso de las elecciones parlamentarias y cuando los partidos políticos participen de la forma señalada en las letras a) o b) del inciso segundo del artículo 7, serán nominados como candidatos para la elección definitiva en cada territorio electoral, las mayores votaciones individuales hasta completar el número de cargos definido en la declaración de candidaturas conforme al inciso primero del artículo 16.”.</p>	<p>abarcando todas las comunas.</p> <p>Los independientes podrán participar en las elecciones primarias ya sea nominados por un partido político o como integrantes de un pacto electoral.</p> <p style="text-align: center;">-.--</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 7° De la Calificación de la Elección Primaria</p> <p>Artículo 30.- Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones Presidenciales o de Alcalde, aquella o aquellas candidaturas que hubieren obtenido la mayor votación individual.</p> <p>En el caso de las elecciones</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
		<p>(Unanimidad 5 x 0. Número 5) de la indicación número 156).</p> <p>3) Incorpórase al artículo 30 el siguiente inciso final:</p> <p>“En el caso de las elecciones parlamentarias y cuando los partidos políticos participen en pacto electoral de la forma señalada en la letra c) del inciso segundo del Artículo 7, los candidatos nominados para la elección definitiva en cada territorio electoral, serán determinados conforme el procedimiento señalado en el artículo 109 bis de la ley N° 18.700, considerando para estos efectos que constituyen</p>	<p>3) Incorpórase al artículo 30 el siguiente inciso final:</p> <p>“En el caso de las elecciones parlamentarias y cuando los partidos políticos participen en pacto electoral de la forma señalada en la letra c) del inciso segundo del Artículo 7, los candidatos nominados para la elección definitiva en cada territorio electoral, serán determinados conforme el procedimiento señalado en el artículo 109 bis de la ley N° 18.700, considerando para estos efectos que constituyen una lista los candidatos de un mismo partido y sus candidaturas independientes</p>	<p>parlamentarias y cuando los partidos políticos participen de la forma señalada en las letras a) o b) del inciso segundo del artículo 7, serán nominados como candidatos para la elección definitiva en cada territorio electoral, las mayores votaciones individuales hasta completar el número de cargos definido en la declaración de candidaturas conforme al inciso primero del artículo 16.</p> <p>En el caso de las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
		<p>una lista los candidatos de un mismo partido y sus candidaturas independientes asociadas.”.</p> <p>(Unanimidad 5 x 0. Número 6) de la indicación número 156).</p>	asociadas.”.	<p>elecciones parlamentarias y cuando los partidos políticos participen en pacto electoral de la forma señalada en la letra c) del inciso segundo del Artículo 7, los candidatos nominados para la elección definitiva en cada territorio electoral, serán determinados conforme el procedimiento señalado en el artículo 109 bis de la ley N° 18.700, considerando para estos efectos que constituyen una lista los candidatos de un mismo partido y sus candidaturas independientes asociadas.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
		<p>4) Agrégase el siguiente artículo 3° transitorio.</p> <p>“Artículo 3° transitorio.- El partido político que decidiere someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en el artículo 3° y siguientes de la presente ley para los períodos electorales parlamentarios de los años 2017, 2021, 2025 y 2029, solo podrá someter a dicho procedimiento hasta un cuarenta por ciento del total de candidaturas a diputado o senador que este pueda declarar en la elección definitiva, vayan o no en pacto electoral.”. (Mayoría de votos. 3 x 2. Indicación número 157).</p>	<p>4) Agrégase el siguiente artículo 3° transitorio.</p> <p>“Artículo 3° transitorio.- El partido político que decidiere someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en el artículo 3° y siguientes de la presente ley para los períodos electorales parlamentarios de los años 2017, 2021, 2025 y 2029, solo podrá someter a dicho procedimiento hasta un cuarenta por ciento del total de candidaturas a diputado o senador que este pueda declarar en la elección definitiva, vayan o no en pacto electoral.”.</p>	<p>Artículo 3° transitorio.- El partido político que decidiere someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en el artículo 3° y siguientes de la presente ley para los períodos electorales parlamentarios de los años 2017, 2021, 2025 y 2029, solo podrá someter a dicho procedimiento hasta un cuarenta por ciento del total de candidaturas a diputado o senador que este pueda declarar en la elección definitiva, vayan o no en pacto electoral.</p>
		Artículo 4°	Artículo 5°- Esta ley se	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA
	<p>Artículo 4°- Esta ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en la partida 02, Congreso Nacional, de la ley de Presupuestos para el Sector Público.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley se financiará con los recursos que en su oportunidad provea la ley de Presupuestos respectiva.”.</p>	<p>Pasa a ser artículo 5°, sin enmiendas</p>	<p>financiará con cargo a los recursos contemplados en la partida 02, Congreso Nacional, de la ley de Presupuestos para el Sector Público.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley se financiará con los recursos que en su oportunidad provea la Ley de Presupuestos respectiva.”.</p>	